

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-147/2021

**ACTORES:** MARÍA CONSUELO ZAVALA  
GONZÁLEZ Y OTROS

**RESPONSABLES:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTRO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** GABRIEL BARRIOS  
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **declara** inexistente la omisión o dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de resolver el incidente de inejecución de sentencia en el expediente TESLP/JDC/65/2019, pues de acuerdo con la normativa aplicable, las resoluciones serán dictadas hasta que el expediente se encuentre debidamente sustanciado.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Planteamiento del caso .....	4
4.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.3. Cuestión a resolver.....	6
4.4. Decisión.....	6
4.5. Justificación de la decisión .....	7
4.5.1. Si bien es inexistente la omisión o dilación por parte del <i>Tribunal local</i> de resolver el incidente de inejecución de sentencia, esta debe resolver en un plazo razonable.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
5. RESOLUTIVO.....	12

### GLOSARIO

<b><i>Ayuntamiento:</i></b>	Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley Electoral local:</i></b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Segura Hernández tomaron protesta como regidoras y regidor de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

**1.2. Acuerdo del Cabildo.** El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Cabildo del *Ayuntamiento* aprobó un acuerdo por el que se disminuyó el monto de la dieta que se otorgaba a sus integrantes en el ejercicio de su cargo.

**1.3. Juicio local.** Inconformes con lo anterior, los actores promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, integrándose el expediente TESLP/JDC/65/2019.

**1.4. Sentencia local.** El veintiocho de abril de dos mil veinte, el órgano jurisdiccional local dictó sentencia, en la cual, entre otras cosas, ordenó al *Ayuntamiento* efectuar el pago a los promoventes de las dietas, correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, de la forma realizada antes de la emisión del acuerdo impugnado, así como al pago por concepto de aguinaldo de ese año; lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a que causara estado la resolución.

**1.5. Primeros juicios federales.** Inconformes con la sentencia local, el *Ayuntamiento* y la parte actora promovieron, respectivamente, juicios federales [SM-JE-17/2020 y SM-JDC-36/2020], los cuales fueron resueltos, previa acumulación, el nueve de septiembre de dos mil veinte por esta Sala, confirmando la resolución controvertida.

**1.6. Incidente de inejecución.** El quince de febrero de este año<sup>1</sup>, las regidoras y el regidor promovieron incidente de inejecución de sentencia ante el *Tribunal local*, ya que consideraron que el *Ayuntamiento* había sido omiso en efectuar el pago de los montos especificados en la resolución de veintiocho de abril de dos mil veinte, lo cual se le notificó a la responsable el diecinueve de febrero siguiente.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



**1.7. Acuerdo impugnado.** El cinco de marzo, el Magistrado Instructor determinó: **i)** dar vista a los actores con el escrito presentado el tres de marzo por el *Ayuntamiento*, pues dicha autoridad sostuvo que ya había efectuado un pago parcial a los promoventes por medio de transferencia bancaria, y, **ii)** se reservó acordar respecto al diverso escrito por el que los actores solicitaron se citara para resolver el incidente, en tanto no se hubiera desahogado la vista referida.

**1.8. Segundo juicio federal.** El doce de marzo, las regidoras y el regidor promovieron el presente juicio ciudadano ante la presunta omisión o dilación del *Tribunal Local* de resolver el incidente de inejecución de sentencia.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se relaciona con la supuesta omisión del *Tribunal local* de resolver un incidente de inejecución de una sentencia en la que se acreditó la violación a su derecho de ser votados, con motivo de la disminución de dietas que forman parte de las percepciones inherentes al cargo que desempeñan como regidurías del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electora Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción. }

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, así como el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, el *Tribunal Local* sostiene que no se lesionan los intereses de la parte actora porque la omisión de resolver en el plazo legal el incidente de inejecución de sentencia y de dictar medidas eficaces para hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local, es inexistente, pues *aún no transcurren los plazos legales para elaborar el proyecto de resolución*.

---

<sup>2</sup> Por el cual delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de los medios de impugnación vinculados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño a un cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes al mismo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada.

Lo anterior, pues la litis del presente caso consiste en determinar, justamente, la existencia o no de dicha omisión o dilación, por lo que no podría analizarse en la procedencia del juicio, pues se traduciría en un vicio lógico de petición de principio.

Precisado lo anterior se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de treinta de marzo de este año.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

Este juicio tiene origen en el acuerdo del *Ayuntamiento* de treinta de octubre de dos mil diecinueve, por el cual se disminuyó el monto de la dieta que se otorgaba a las regidoras y el regidor en el ejercicio de su cargo.

4

Inconformes, promovieron juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, el cual fue resuelto el veintiocho de abril de dos mil veinte, en el sentido de ordenar al *Ayuntamiento* efectuar el pago a los promoventes de las dietas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, de la forma realizada antes de la emisión del acuerdo impugnado, así como al pago por concepto de aguinaldo de ese año; lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes a que causara estado la resolución.

Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional el nueve de septiembre de dos mil veinte, al resolverse los expedientes SM-JE-17/2020 y SM-JDC-36/2020 promovidos por los actores y el *Ayuntamiento*.

Ahora bien, el quince de febrero, la parte actora promovió **incidente de inejecución de sentencia** ante el *Tribunal local*, el cual le fue notificado al *Ayuntamiento* el diecinueve siguiente, a fin de darle vista para que en un plazo de tres días hábiles diera contestación.

El tres de marzo se presentaron dos escritos ante el órgano jurisdiccional local:



- a) Uno por parte del *Ayuntamiento*, en desahogo a la vista, en el que alegó haber efectuado un pago parcial a las actoras y el actor por medio de transferencia bancaria.
- b) Otro por parte de las regidoras y el regidor, en el que solicitaron se citara para resolver el incidente.

El cinco de marzo, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que, en esencia, determinó: **i)** dar vista a los actores con el escrito del *Ayuntamiento* a fin de que manifestaran si habían recibido el monto alegado, y, **ii)** se reservó pronunciarse en cuanto a la solicitud de los promoventes, en tanto no se hubiera desahogado la vista.

#### 4.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora promovió juicio federal controvirtiendo lo siguiente:

Del *Tribunal local*:

- a) La omisión de dictar medidas eficaces para que el *Ayuntamiento* dé cumplimiento a la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veinte.
- b) La omisión o dilación de resolver el incidente de inejecución de sentencia en el plazo genérico de tres días establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Del Magistrado Instructor:

- a) El acuerdo de cinco de marzo mediante el cual reservó acordar respecto al escrito por el que los promoventes solicitaron se citara para resolver el incidente.

En relación con el primer acto reclamado, los actores hacen valer que el *Tribunal local* no ha dictado medidas más eficaces para que se dé cumplimiento a la sentencia, pues las que ha aplicado hasta el momento han sido insuficientes, ya que no han tenido acceso a las remuneraciones inherentes a su cargo que se ordenó les fueran pagadas en la resolución, aunado a que solicitan que se requiera a la Secretaría de Finanzas del Estado para que sea dicha autoridad la que les allegue el pago.

De igual forma, los promoventes sostienen que al omitir resolver el incidente de inejecución de sentencia en el plazo de tres días que establece el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis

Potosí<sup>3</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo tercero de la *Ley Electoral local*<sup>4</sup>, el *Tribunal local* no hace efectivas sus sentencias, lo cual violenta sus derechos de *audiencia, defensa, legalidad y justicia pronta y completa*.

Por otro lado, consideran que el Magistrado Instructor en el acuerdo de cinco de marzo, indebidamente se reservó acordar respecto del escrito en el que solicitaron se citara para resolver el incidente, pues de la fundamentación del auto, no se advierte que cuente con la facultad de reservarse, con lo cual obstaculiza la ejecución de la sentencia; aunado a que el *Tribunal local* no debe tomar en cuenta las actuaciones realizadas por el *Ayuntamiento* hasta este momento procesal, pues el incumplimiento en el que incurrió ya tuvo lugar.

Precisado lo que antecede, se advierte que, aun cuando las regidoras y el regidor expresamente señalan en su demanda la omisión o dilación de resolver y el acuerdo de reserva, realmente su queja consiste en que la sentencia no se ha cumplido y, por tanto, solicitan que el incidente se resuelva para que el *Ayuntamiento* les entregue las cantidades que faltan de su pago.

6

#### 4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos, esta Sala Regional advierte que los actores aducen una vulneración a su esfera de derechos toda vez que el incidente de inejecución de sentencia que promovieron no se ha resuelto y por tanto, no se ha dado cumplimiento a la sentencia; por ello, el problema jurídico a solventar en la presente sentencia será analizar si, en efecto, el Tribunal local ha sido omiso en resolver dicho incidente de inejecución.

#### 4.4. Decisión

Es **inexistente** la omisión o dilación de resolver el incidente de inejecución de sentencia atribuida al *Tribunal local*, toda vez que, de acuerdo con la normativa aplicable, las resoluciones serán dictadas hasta que el expediente

---

<sup>3</sup> ART. 131.- Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:  
[...] IV.- Tres días para todos los demás casos.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 3°. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. [...]



se encuentre debidamente sustanciado, lo cual no ha acontecido en atención a las particularidades propias del asunto.

#### 4.5. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho de acceso a la impartición de justicia debe ser pronta, **completa**, imparcial y gratuita, y que las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales están obligadas a su observancia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> ha sostenido que el principio de **justicia completa** consiste en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

Por su parte, la *Ley Electoral local*, ordenamiento especializado en la materia, en su artículo 33, fracciones V y VI<sup>6</sup>, establece que una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, es que se declarará cerrada la instrucción, y no es hasta ese momento, que se procederá a formular el proyecto de resolución.

Además, el artículo 35 del citado ordenamiento<sup>7</sup>, señala que el Tribunal Local, en los asuntos de su competencia, se encuentra facultado para requerir cualquier elemento o documentación que pueda ser útil para la sustanciación y resolución de dichos asuntos.

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 171257.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: [...]

V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el Tribunal, o el órgano electoral competente, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y VI. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso. [...]

<sup>7</sup> ARTÍCULO 35. El Tribunal en los asuntos de su competencia, podrá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. [...]

#### 4.6. Justificación de la decisión

##### 4.6.1. Caso concreto

Las regidoras y el regidor manifiestan, esencialmente, que la responsable ha sido omisa en resolver el incidente de inejecución de sentencia en el plazo de tres días establecido en el artículo 131, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis, de aplicación supletoria en términos del artículo tercero de la *Ley Electoral local*, así como que el *Tribunal local* violenta sus derechos de *audiencia, defensa, legalidad y justicia pronta y completa* y que no cumple con su obligación de hacer respetar sus sentencias.

En su concepto, la disposición normativa es aplicable, puesto que establece que, cuando no se señale término para la práctica de algún acto judicial o el ejercicio de algún derecho, se tendrá en plazo de tres días.

Esta Sala Regional considera que el *Tribunal local* **no ha incurrido en omisión o dilación de resolver el incidente**, como enseguida se razona.

De las constancias de autos y de los estrados electrónicos del *Tribunal local*<sup>8</sup>, se advierte que el referido órgano jurisdiccional ha llevado a cabo las siguientes actuaciones en el incidente de inejecución de sentencia:

- El diecisiete de febrero, se admitió el incidente presentado por los actores y el diecinueve siguiente se dio vista a los miembros del *Ayuntamiento* para que en un plazo de tres días hábiles dieran contestación al escrito incidental.
- El cinco de marzo, el Magistrado Instructor dictó un acuerdo en el que, por una parte, determinó dar vista a los actores con el escrito de tres de marzo del *Ayuntamiento*, pues dicha autoridad sostuvo que ya había efectuado un pago parcial a los promoventes por medio de transferencia bancaria, y por otra, se reservó acordar respecto al diverso escrito de tres de marzo por el que los actores solicitaron se

<sup>8</sup> Véanse los estrados electrónicos en la página oficial del *Tribunal local* <https://www.teeslp.gob.mx/lista-de-acuerdos-2021/>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



citara para resolver el incidente, en tanto no se hubiera desahogado la vista.

- El doce de marzo, entre otras cosas, se le requirió al *Ayuntamiento*, remitir los recibos de pago de las actoras y actor, donde constara la transferencia realizada, pues los promoventes manifestaron el once de marzo encontrarse impedidos para pronunciarse al respecto, sobre la base de que no tenían a su disposición los recibos de pago y estados de cuenta del mes de febrero.
- El veintidós de marzo siguiente, se ordenó dar vista a los actores con los comprobantes que remitió el *Ayuntamiento* el diecinueve de marzo anterior, a fin de que expresaran si habían recibido dichas cantidades o no, para lo cual les otorgó el plazo de tres días en el entendido de que, en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrían por ciertas las transferencias bancarias que señala la responsable.

Contrario a lo que afirman los actores, no se advierte una inactividad procesal por parte de la autoridad responsable, sino que, por el contrario, se encuentra realizando las diligencias necesarias para estar en aptitud de resolver en cuanto al cumplimiento, por lo que no es posible determinar que el *Tribunal local* ha sido omiso en dictar la resolución correspondiente.

Al respecto, debe señalarse que, si bien la legislación procesal de la materia en San Luis Potosí no prevé expresamente los pasos a seguir o diligencias a practicar para que el *Tribunal local* esté en posibilidad de emitir una resolución en incidente de inejecución de su sentencia, en el caso es evidente que ha llevado a cabo actos y diligencias necesarios para ello.

A saber, tuvo por recibido el escrito por el que se promovió el incidente, se turnó a la magistratura correspondiente para la elaboración del proyecto respectivo.

En la instrucción del incidente, se requirió la rendición de un informe a la autoridad vinculada al cumplimiento. El *Ayuntamiento* acompañó a su informe documentación para acreditar lo informado.

Con el informe y la documentación correspondiente, se dio vista a los incidentistas con el fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

De hecho, requirió al *Ayuntamiento* nuevamente para que enviara documentación específica y con el cumplimiento se ordenó dar vista a la parte actora nuevamente.

A diferencia de lo que refieren los actores ante esta Sala Regional, el incidente de inejecución de sentencia no contiene reglas específicas en cuanto al término para emitir una resolución, pues el objetivo es que se logre el cumplimiento de la sentencia, a partir de las diligencias que se estimen necesarias.

De ahí que, los requerimientos a la autoridad responsable y las vistas a los incidentistas podrán hacerse las veces que la o el magistrado considere necesario, a fin de allegarse de datos idóneos para emitir un pronunciamiento que atienda los aspectos debatidos por las partes, máxime que no existe un plazo legal en la *Ley Electoral local* para llevar a cabo tales actuaciones.

Incluso, en relación con lo antes expuesto, cabe destacar que el referido ordenamiento local señala como requisito para emitir una resolución, que se cuente con los elementos suficientes para dar por sustanciado el asunto y dictar el cierre de instrucción.

De ahí que, **no les asista razón** a los actores en cuanto a que debe aplicarse el plazo genérico de tres días previsto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado para resolver un incidente.

10 Ahora bien, con independencia de que el *Tribunal local* no ha incurrido en una omisión o dilación de resolver el incidente promovido por los actores, ante la evidencia en autos que el asunto sigue en sustanciación, esto no implica que el órgano jurisdiccional local pueda inobservar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>, que establece que la administración de justicia deberá ser pronta y expedita, sino que deberá atender a un plazo razonable.

Sobre el tema, el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se

---

<sup>9</sup> Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"



desarrolla un proceso<sup>10</sup>: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Asimismo, debe llevarse a cabo un *análisis global del procedimiento* que consiste en analizar el caso sometido a litigio, de acuerdo con las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no<sup>11</sup>.

De manera que, el *Tribunal local* debe sustanciar y resolver el incidente en un plazo razonable, dado el tiempo transcurrido desde la emisión de la sentencia principal.

Por otra parte, en lo que ve al examen de los agravios hechos valer, las regidurías actoras sostienen que la autoridad responsable también ha sido omisa en dictar medidas eficaces para que el *Ayuntamiento* dé cabal cumplimiento a la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil veinte, ya que no han tenido acceso a las remuneraciones inherentes a sus cargos, en los términos que se ordenó.

El agravio es **ineficaz**, toda vez que se dirige a controvertir aspectos relacionados con la ejecución de la sentencia local, lo cual constituye, precisamente, la materia de estudio del incidente cuya falta de resolución o dilación de resolver se reclama ante esta instancia; de ahí que corresponde al *Tribunal local* pronunciarse respecto a la eficacia o no de las medidas adoptadas.

Finalmente, si bien se advierte que las actoras y actor solicitan que se requiera a la Secretaría de Finanzas del Estado para que sea dicha autoridad la que allegue el pago que les adeuda el *Ayuntamiento*, además de proponer diversas estrategias coercitivas con el fin de que dé cumplimiento a la sentencia, esta Sala considera que, de acuerdo con lo razonado, corresponde al *Tribunal local* determinar lo que proceda al respecto, tomando en cuenta además que la *Ley Electoral local*, en su artículo 40<sup>12</sup>, establece

<sup>10</sup> Véase caso *Valle Jaramillo vs. Colombia*, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Al respecto resulta orientador el criterio sostenido en la tesis I.4o.A.4 K, de rubro: PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, número de registro 2002350, p. 1452.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 40. Para hacer cumplir las disposiciones del presente Ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración

otras medidas de apremio que pueden ser aplicadas ante el incumplimiento reiterado a su resolución.

A consideración del *Tribunal local*, podrá aplicar la medida que estime más eficaz, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, con el fin de disuadir la actuación dilatoria del *Ayuntamiento*, de conformidad con el artículo 20, fracción IV<sup>13</sup>, del Reglamento Interno del citado órgano jurisdiccional, expresando las razones que justifiquen su decisión.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la omisión o dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

---

debidos, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por dos mil unidades de medida y actualización. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refieren las fracciones anteriores serán aplicados por el presidente del Tribunal, por sí mismo, o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el reglamento interno correspondiente.

<sup>13</sup> Artículo 20. Corresponde al Pleno del Tribunal las atribuciones siguientes: [...]

IV. Imponer las correcciones disciplinarias, así como hacer uso de los medios de apremio que procedan;